



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa asignada con el Nro. 092-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**  
**CAUSA Nro. 092-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contra la sentencia de instancia, que acepta la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, y sanciona a los ahora recurrentes.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso interpuesto, y ratifica el estado de inocencia de los accionados.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de agosto de 2023.- Las 11h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0179-M, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1329-O, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-1330-O, de 15 de agosto de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 07 de marzo de 2023, a las 23h17, conforme razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe del abogado Jorge Armando Ochoa Terranova un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos ciento veinte fojas (...)” (fs. 128).



2. Una vez analizado el escrito, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una acción de queja, contra los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, presentada por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 (fs. 121 a 125).
3. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. **64-08-03-2023-SG**, de 08 de marzo de 2023, el conocimiento de la causa, signada con el número **092-2023-TCE**, le correspondió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 127-128).
4. El expediente de la presente causa ingresó al despacho de la jueza de instancia el 09 de marzo de 2023 (fs. 133).
5. La jueza de instancia, mediante auto de 13 de marzo de 2023, dispuso que el accionante aclare y complete la acción incoada (fs. 134-135 vta.).
6. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2023, el accionante dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza de instancia en auto de 13 de marzo de 2023 (fs. 147 a 155 vta.).
7. El 25 de marzo de 2023, y 04 de abril de 2023, ingresaron escritos presentados por el accionante, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y en forma física (fs. 157-157; y, 162-167).
8. Mediante auto de 17 de abril de 2023, la jueza de instancia admitió a trámite la causa Nro. 092-2023-TCE, dispuso se cite a los accionados, y requirió a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que remita documentación (fs. 169-171).
9. Los días 19, 20 y 21 de abril de 2023, se citó a través de los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal, a los accionados Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Set Abraham Hanna López, mediante boletas y en persona (fs. 186, 320, 448, 188, 324, 454, 190, 322, 450, 192, 326, 452).
10. El 19 de abril de 2023 se sentó razón de imposibilidad de citación al abogado Darwin Jarrín Farinango (fs. 199).
11. El 19 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPELR-



2023-0011-O, firmado electrónicamente por el ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el asunto: "CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA 092-2023-TCE" (fs. 317).

12. El 25 y 26 de abril de 2023, ingresaron en forma electrónica y física, escritos de contestación de la acción de queja, presentados por el accionado, ingeniero Carlos Villegas Cedeño (fs. 457-586 vta. y 589-750).
13. El 26 de abril de 2023, se recibió de manera electrónica y en físico, escritos de contestación a la acción de queja, presentados por las accionadas Inés Clotilde Estupiñán Aguirre y Karen Lisbeth Buenaño Romero (fs. 752-764).
14. El 26 de abril de 2023, ingresó en este Tribunal un escrito del señor Set Abraham Hanna López, mediante el cual dio contestación a la acción de queja presentada en su contra (fs. 927-932).
15. Mediante auto de 02 de mayo de 2023, la jueza de instancia dispuso al accionante que proporcione la información exacta de la dirección donde debe citarse al accionado Darwin Wilfrido Jarrín Farinango; y, que en caso de desconocerla, concurra a este Tribunal para efectuar la declaración juramentada respectiva.
16. El 09 y 10 de mayo de 2023, se citó mediante boletas al accionado, abogado Darwin Jarrín Farinango; y, con fecha 11 de mayo de 2023, se citó en persona a dicho accionado, conforme se verifica de las razones sentadas por los funcionarios citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1000 a 1006).
17. El abogado Darwin Jarrín Farinango, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 16 de mayo de 2023, contestó la acción de queja incoada en su contra, y anunció los medios probatorios correspondientes (fs. 1010-1012 / 1014-1016).
18. La jueza de instancia, mediante auto de 19 de mayo de 2023, a las 13h33, convocó a las partes procesales a la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia señalada para el 30 de mayo de 2023, a las 10h30 (fs. 1024 a 1025 vta.).
19. Mediante auto de 23 de mayo de 2023, a las 16h33, la jueza de instancia requirió al denunciado Darwin Jarrín Farinango, que acredite la intervención de su abogado patrocinador, y solicite la asignación de casilla contencioso electoral (fs. 1059 a 1060).



20. El 30 de mayo de 2023, a las 10h30, se efectuó en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada por la jueza de instancia, conforme se verifica del acta de la referida diligencia procesal (fs. 1103 a 1128 vta.).
21. Mediante escritos presentados por los denunciados, Set Abraham Hanna López y Carlos Alberto Villegas Cedeño, el 02 de junio de 2023, ratificaron la intervención de su patrocinador, abogado Geovanny Gilberto Ruilova Soliz, en la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 1130 y 1135).
22. El 05 de julio de 2023, a las 18h33, la jueza de instancia emitió sentencia en la presente causa, conforme consta de fojas 1140 a 1153 vta.
23. La sentencia de instancia fue debidamente notificada a las partes procesales el 05 de julio de 2023, conforme consta de la razón sentada por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza *a quo*, que obra de fojas 1191 y vta.
24. El 07 de julio de 2023, a las 20h51, y a las 22h49, los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, mediante escritos remitidos vía correo electrónico, y suscritos mediante firma electrónica por aquellos y su abogado defensor, mismas que fueron debidamente validadas (fs. 1199 y 1207), interpusieron recurso de ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa (fs. 1193 a 1194 vta.; y, 1201 a 1202 vta.).
25. Con auto de 10 de julio de 2023, a las 17h33, la jueza de instancia dio por atendido el recurso horizontal ampliación interpuesto por los accionados (fs. 1216 – 1218 vta.).
26. Dicho auto de ampliación fue notificado a las partes procesales el 10 y 11 de julio de 2023, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, que obra de fojas 1234 a 1235.
27. El 12 de julio de 2023, a las 22h42, y 22h48, los accionados: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, conjuntamente con su abogado patrocinador, remitieron, vía correo electrónico, escritos firmados electrónicamente, cuyas firmas fueron validadas (fs. 1250 y 1265),



por el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada por la jueza de instancia, dentro de la presente causa (fs. 1237 a 1249 vta.; y, de 1252 a 1264 vta.).

28. Con auto de 14 de julio de 2023, a las 08h33, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 1266 y vta.).
29. Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2023-011-M, de 14 de julio de 2023, suscrito por la abogada Priscila Elizabeth Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, mediante el cual remitió a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 092-2023-TCE (fs. 1278).
30. Del Acta de sorteo Nro. 165-15-07-2023-SG, de 15 de julio de 2023, así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa **Nro. 092-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1280-1281).
31. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de julio de 2023, a las 12h00, compuesto de trece (13) cuerpos, en mil doscientos ochenta y un (1281) fojas.
32. Mediante auto de 19 de julio de 2023, a las 16h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 1282-1283 vta.).
33. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-1222-O, de 19 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, que conozca y resuelva el recurso interpuesto dentro de la presente causa (fs. 1297).
34. El 19 de julio de 2023, el magíster David Ernesto Carillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante



oficio No. TCE-SG-OM-2023-1223-O, remite en formato digital el expediente de la presente causa, a los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de admisión de 19 de julio de 2023 (fs. 1299).

35. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1223-O, de 19 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez; Mgs. Ángel Torres Maldonado; Ab. Richard González Dávila, y, Dr. Roosevelt Cedeño López; el expediente en formato digital de la presente causa, para su revisión y estudio. (fs. 1299)
36. El 20 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1224-O, realiza un alcance al oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1222-O. (fs. 1301)
37. Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2023, a las 12h07, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de su patrocinador, solicita se corra traslado con el escrito que contiene el recurso de apelación, así como copias del expediente digitalizado a partir de la sentencia, para lo cual se le provea el link. (fs. 1304).
38. El 26 de julio de 2023, a las 11h46, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal dispuso: **i)** Correr traslado al accionante, con la copia del escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia; y, **ii)** conferir las copias solicitadas por el accionante. (fs. 1304).
39. Mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2023, a las 14h21, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de su patrocinador, solicita que rechace el recurso de apelación interpuesto. (fs. 1320 – 1321 vta.).
40. El 15 de agosto de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador, mediante auto en lo principal dispuso que Secretaría General: **i)** indique qué jueces integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación interpuesto; y, **ii)** convoque al juez o jueces suplentes en el orden de designación, a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente



causa y, remita copia de todo el expediente en formato digital. (fs. 1323 - vta).

41. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0179-M, de 15 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite certificación de conformación del pleno que conocerá y resolverá la presente causa. (fs. 1334 - vta.).
42. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1329-O, de 15 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al Ab. Richard González Dávila, para integrar el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa. (fs. 1335).
43. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-1330-O, remite en formato digital el expediente de la presente causa, a los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1337).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

44. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
45. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 7, la competencia para: *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y los consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales”*.
46. El presente recurso de apelación deviene de la sentencia de instancia, expedida en la acción de queja interpuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la alianza “Unidos por Los Ríos”, listas 1, 3, 4, 17, 20, 21, 23, 25, 100, en contra de los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango,



vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCSS y Referéndum 2023.

47. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia. La misma norma legal dispone que, del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, el artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que este órgano jurisdiccional conocerá y resolverá: “(...) 6. *Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.
48. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en contra de la sentencia expedida por la jueza de instancia, el 05 de julio de 2023, a las 18h33.

## 2.2. De la legitimación activa

49. Los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCSS y Referéndum 2023”, son accionados en la presente causa, por lo cual cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida en primera instancia.

## 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

50. Con relación a la acción de queja, el quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone que del fallo de primera instancia se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electora, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.
51. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia de instancia, de 05 de julio de 2023, a las 18h33, fue notificada a las partes en la misma fecha; los accionados, mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 07 de julio de 2023, solicitaron



ampliación de la sentencia, petición que fue atendida por la juez a quo, mediante auto de 10 de julio de 2023; finalmente, los accionados interpusieron recurso de apelación el 12 de julio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, remitido vía correo electrónico y la correspondiente razón de recepción, que obran de fojas 1237 a 1250. En consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

**52.** Los accionados, en su escrito de interposición del recurso de apelación exponen, como aspectos esenciales, los siguientes fundamentos:

**52.1.** Que la sentencia emitida por la Dra. Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 092-2023-TCE, *“realiza un análisis, contradictorio y poco pegado a derecho”*,

**52.2.** Que la jueza de instancia no se ha pronunciado respecto del requisito de legitimación activa, establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia, para la presentación de la Acción de Queja, *“[y]a que el accionante en su escrito de ampliación y aclaración de 17 de abril de 2023, en el título II en los literales a), b) y h) sostuvo que comparece dentro de la causa a favor de los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos, a favor de la sociedad en general y a favor del electorado respectivamente”*, lo cual no está permitido por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

**52.3.** Que la jueza de instancia no se ha pronunciado respecto de la vulneración de los derechos subjetivos del accionante, requisito establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia, para la presentación de la Acción de Queja, pues *“[e]l accionante no ha exhibido evidencia material de la afectación a sus derechos subjetivos o que se le haya impedido el ejercicio de los derechos subjetivos”*.

**52.4.** Que la señora jueza, en la sentencia emitida, *“[s]e ha pronunciado en contra de la decisión tomada por los señores jueces en las sentencias Causas Nros. (sic) 084-2023-TCE y 085-2023-TCE, pretendiendo señalar que, en*



*esta presente causa existió potencial peligro en la etapa de escrutino” (sic), no obstante que la sentencia dictada en la presente causa señala, en el párrafo 110, que “la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencia No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”, pero que “[a]quello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinios (...).”*

- 52.5.** Que la jueza de instancia les imputa vulneración del artículo 270, numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, sin embargo, impone sanción de veintiún salarios básicos unificados, decisión contraria a los establecidos en el Art. 270 Ibidem que señala que se impondrá una multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados.
- 52.6.** Que la sentencia de instancia se fundamenta en dos puntos sustanciales: 1) incumplimiento de la ley; y, 2) cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia; sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 084-2023-TCE señaló que: “(...) De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente”.
- 52.7.** Que la jueza de instancia “[d]esconoce el proceso de rectificación o corrección mediante una Fe de Erratas cuando en la misma causa, en el auto de admisión de fecha 17 de abril de 2023 en el pie de página (sic), de la página 2 la señora jueza realiza una corrección y dice: “(...)” Por error involuntario se hizo constar en el auto de admisión a la Junta Provincial Electoral de El Oro, cuando lo correcto era Junta Provincial Electoral de Los Ríos.”; corrección realizada después de treinta y cuatro (34) días posteriores a la emisión del auto de admisión de fecha 13 de marzo de 2023.
- 52.8.** Que en la sentencia emitida, en el numeral 102 manifiesta: “De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936” y “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino”; concluyendo en el numeral 103 que: “A criterio



de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió (sic) una alteración, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en los (sic) dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”; que lo manifestado está apartado de la verdad material, “por cuanto la Junta Provincial Electoral en la Audiencia Extraordinaria de 2 de marzo de 2023, lo que realizó fue verificar el contenido del audio y el Acta General de Escrutinio y al verificar que el texto no correspondía al del audio lo rectificaron...” (sic).

- 52.9.** Que existe vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación, “[p]or cuanto la sentencia de primera instancia contiene vicios de incongruencia.
- 52.10.** Que con la corrección efectuada al acta de sesión de escrutinio no se realizó ningún cambio sustancial, ni se alteraron los resultados numéricos, ya que dichas actas fueron tratadas en legal y debida forma, y que “[b]ajo ninguna lógica se ha puesto en peligro el proceso electoral, como erradamente lo manifiesta la jueza”.
- 52.11.** Que la parte accionante no ha probado los hechos que ha propuesto afirmativamente, conforme lo requerido en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues, afirman, “no existe demostración alguna sobre las violaciones de la ley manifestadas por el accionante, y menos aún el nexo causal que determine la responsabilidad de los accionados de haber vulnerado los derechos subjetivos del señor Jorge Armando Ochoa Terranova ni de la vulneración a los derechos de la Alianza “Unidos por Los Ríos”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100 a que representa como procurador común”.
- 52.12.** Que se puede concluir que la motivación de la sentencia recurrida incurre en vicios de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, y en los tipos de inatinencia e incongruencia, “[p]orque en ninguna parte de la sentencia se analizan los hechos alegados en nuestra contestación a la acción de queja y alegatos presentados en la audiencia, ni los fundamentos de cada uno de ellos”.
- 52.13.** Exponen como pretensión que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia y se declare el estado de inocencia de los accionados.

### 3.2. Análisis jurídico del caso



53. Todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.

54. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

*“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”<sup>1</sup>.*

55. En el presente recurso de apelación, se cuestiona la sentencia de instancia, en la que se atribuyó a los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, haber incurrido en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### 3.3. Planteamiento de problemas jurídicos

56. A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de los siguientes problemas jurídicos:

56.1. **¿Los accionados, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?**

56.2. **La sentencia recurrida vulnera el debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas?**

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



- 57.** Previamente es necesario identificar los supuestos fácticos que constituyen antecedentes de la interposición de la acción de queja en la causa subida en grado, de lo cual se advierte lo siguiente:
- 57.1.** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebró la sesión provincial pública de escrutinios del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, la cual se efectuó del 05 al 15 de febrero de 2023 y cuya acta fue aprobada “sin observaciones” por parte de todos los vocales, y fue suscrita por el presidente y la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado (fs. 330 a 429 vta.).
- 57.2.** La doctora Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, vocal y vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0073-M, de 01 de marzo de 2023, dirigido al presidente de ese organismo administrativo electoral desconcentrado, señaló que de la lectura del acta de la Sesión de Escrutinios realizada del 5 al 15 de febrero de 2023, *“[h]abiendo comparado la misma con los audios de grabación se la sesión permanente de escrutinios antes detallada, puedo determinar y concluir que el acta suscrita por la abogada Gina Cardona Sánchez se encuentra adulterada, en ciertos párrafos ya que no guardan relación con los audios que reposan en la junta (...)”*; y, en tal virtud, solicitó que esa inconformidad sea conocida y resuelta por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fs. 693)
- 57.3.** El abogado César Augusto Navia García, secretario *ad hoc* de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por disposición del ingeniero Carlos Alberto Villegas, presidente de ese organismo administrativo electoral desconcentrado, convocó a los vocales a sesión extraordinaria a celebrarse el 02 de marzo de 2023, y cuyo único punto del orden del día fue: *“Análisis y rectificaciones sobre extractos del Acta Íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 en la provincia de Los Ríos”* (fs. 432).
- 57.4.** De fojas 433 a 437 vta., consta en copias certificadas, el acta de la Sesión Extraordinaria Nro. 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebrada el 02 de marzo de 2023, en la cual se procedió a rectificar extractos del Acta de la sesión provincial de escrutinio celebrada por ese organismo administrativo electoral desconcentrado del 05 al 15 de



febrero de 2023, respecto de las dignidades de elección popular del proceso electoral del 05 de febrero de 2023.

**57.5.** Este hecho fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0013-M, de 03 de marzo de 2023, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, y remitido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de fojas 430 a 431 vta.

**58.** Ahora bien, a fin de resolver el primer problema jurídico señalado *ut supra*, es necesario tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

#### **Sobre la materialidad de los hechos imputados a los accionados**

**59.** Para que un acto u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) **3.** *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)*”.

**60.** En la presente acción de queja se ha imputado a los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrin Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma jurídica que dispone:

**“Art. 270.-** *La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos*



que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.

(...)

3. Por el cometimiento de una infracción electoral”.

### **Causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia**

61. Con relación al primer cargo, se imputa a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, el incumplimiento de la ley, que -conforme afirma el accionante- “[r]adica en que los vocales de la JPELR no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia (...)”.

62. La invocada norma jurídica dispone lo siguiente:

*“Art. 136.- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por la junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.*

*Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.*

*Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.”*

63. De la constancia procesal, se advierte el ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES



SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, que obra de fojas 330 a 429 vta., sesión instalada el 05 de febrero de 2023, y clausurada el 15 de febrero de 2023, una vez que la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado certificó que se han atendido todas las reclamaciones presentadas por parte de las organizaciones políticas y no existir alguna petición pendiente de resolución, como se constata a fojas 429 y vta.

64. La sentencia de instancia invoca -en el párrafo 93- el artículo 136 del Código de la Democracia y seguidamente señala: *“(...) Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos, de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional”*.
65. Analizada el acta de la sesión pública de escrutinios, efectuada del 05 al 15 de febrero de 2023, constan cumplidos los supuestos referidos en la sentencia recurrida, puesto que una vez atendidos los reclamos efectuados por los sujetos políticos, se reitera que el acta en mención fue aprobada -por unanimidad y sin observaciones- en la misma audiencia de escrutinios, por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y, además contiene las firmas del presidente, ingeniero Carlos Villegas Cedeño, y de la secretaria del organismo administrativo electoral desconcentrado, abogada Gina Cardona Sánchez, de lo cual se colige -indefectiblemente- que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, accionados en la presente causa, dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, al contrario de lo afirmado por el accionante y acogido por la jueza de instancia en la sentencia subida en grado.
66. Así mismo, la sentencia recurrida refiere, en el párrafo 94, que: *“[e]l accionante aduce que los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral”* (se refiere al Código de la Democracia).



67. Al efecto, de fojas 433 a 437 vta., consta el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN”, de 02 de marzo de 2023, en la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a petición de la vocal vicepresidenta, doctora Inés Estupiñán, efectuó rectificaciones del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, respecto de varios folios del acta en referencia, de la cual -con sujeción al audio de la sesión de escrutinios- se hizo las siguientes modificaciones:

**AUDIO No. 49**  
**MINUTO 00:51:30 al 00:51:51**

DICE	DEBE DECIR
<b>FOLIO NRO.95</b>	<b>FOLIO NRO.95</b>
<p>(...) y que se revea esto.</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Aquí se procederá a verificar, justamente es la decisión de la junta se analizará si hay alguna inconsistencia o no, por favor continúen bajando los paquetes.</p> <p><b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> De acuerdo con lo que dice el señor delegado político no se puede por principio hacer conteo, recuento y conteo, por lo que solicito una revisión técnica y analizar cada reclamación presentada.</p> <p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS (...)</b></p>	<p>(...) y que se revea esto.</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Aquí se procederá a verificar, justamente es la decisión de la junta se analizará si hay alguna inconsistencia o no, por favor continúen bajando los a paquetes.</p> <p><b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> De acuerdo con que dice el señor delegado político no se puede por principio hacer conteo, recuento y conteo.</p> <p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS (...)</b></p>

**AUDIO 49**  
**MINUTO 00:58:09 al 00:58:43**

DICE	DEBE DECIR
<b>FOLIO NRO.95</b>	<b>FOLIO NRO.95</b>
<p>(...) esa es la consulta.</p> <p><b>SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA INÉS ESTUPIÑAN:</b> Señores compañeros vocales por principio después de haber abierto tantas veces los paquetes electorales no procede el conteo, recuento, conteo recuento, por lo que solicito una revisión técnica y jurídica de los compañeros Andreita y Pedro ese es mi criterio.</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Aceptando la petición de la Vicepresidenta, se hará una revisión como último filtro de la jurídica de la delegación y el director de procesos, justamente se va verificar algunas actas que son por firmas y se constatará ese tema, se abrirá el sobre de ser la diferencia, ojo si aclaro por más que me hagan una reclamación, si el acta fuere diferente a lo que tenemos en reclamación ahí se analizará caso por caso, pero solamente la mayoría son por firma en el caso de darse verificaremos si son las mismas actas y se continúa con el proceso. <b>SEÑOR DELEGADO FABRICIO</b></p>	<p>(...) esa es la consulta.</p> <p><b>SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA INÉS ESTUPIÑAN:</b> Señores compañeros vocales por principio después de haber abierto tantas veces los paquetes electorales no procede el conteo, recuento, conteo recuento, ese es mi criterio.</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Justamente se va verificar algunas actas que son por firmas y se constatará ese tema, se abrirá el sobre de ser la diferencia, ojo si aclaro por más que me hagan una reclamación, si el acta fuere diferente a lo que tenemos en reclamación ahí se analizará caso por caso, pero solamente la mayoría son por firma en el caso de darse verificaremos si son las mismas actas y se continúa con el proceso.</p> <p><b>SEÑOR DELEGADO FABRICIO ÁNGULO RCS RETO 33 (...)</b></p>



<b>ÁNGULO RCS RETO</b>	<b>33:</b>	
(...)"		

**AUDIO 49**  
**MINUTO 01:09:15 al 01:09:31**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>FOLIO NRO.95</b>	<b>FOLIO NRO.95</b>
"(...)no hay problema se receptorá directamente. <b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> Señor Presidente, compañeros vocales señores delegados, vamos a revisar, yo tengo ese reclamo, pero vamos a precisar en secretaría para se nos haga llegar y poder analizar junto con la jurídica de la delegación. <b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</b>	"(...)no hay problema se receptorá directamente. <b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> Señor Presidente, compañeros vocales señores delegados, vamos a revisar, yo tengo ese reclamo, pero vamos a precisar en secretaría para se nos haga llegar y poder analizar. <b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)"</b>

**AUDIO 59**  
**MINUTO 00:00:0 al 00:15:00**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>FOLIO NRO.95</b>	<b>FOLIO NRO.95</b>
"(...)junta 10 masculino <b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> Señor Presidente, lo acaba de leer la señora Secretaria ese reporte no ha sido de mi conocimiento, no se ha socializado con la junta, firma solo usted y la Señora Secretaria. <b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Bueno (...)"	"(...) junta 10 masculino <b>SEÑORA VICEPRESIDENTA:</b> Hay una acta de autorización de paquetes electorales, donde usted no ha socializado con la junta, firma usted y la señora secretaria, no ha sido de mi conocimiento. <b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Bueno (...)"

**AUDIO 59**  
**MINUTO 00:01:54 al 00:07:09**

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<b>FOLIO NRO. 98 (reverso)</b>	<b>FOLIO NRO. 98 (reverso)</b>
"(...)la Señora Secretaria. <b>SEÑORA SECRETARIA:</b> Señor Presidente, una vez que se han constatado las actas y bajo la revisión de la jurídica Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar Nos paquetes electorales, Señor Presidente paso el reporte de las actas del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de	"(...)la Señora Secretaria. <b>SEÑORA SECRETARIA:</b> Junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de



<p>68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicitó la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajarán los que falta escrutar.</p> <p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)</b></p>	<p>concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.</p> <p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de las mismas, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.</p> <p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)</b></p>
---	--

- 68. La sentencia recurrida refiere, en el párrafo 100, que en relación a las rectificaciones en el contenido de los folios 93 reverso, 94, 94 reverso, 95 y 96 reverso, “[e]sta juzgadora constata que no existe ningún cambio sustancial, ya que únicamente se realiza precisiones en cuanto al texto que debía constar”.
- 69. En el párrafo 102 de la sentencia de instancia, la jueza a quo señala que, en relación al folio 98, en la rectificación, se



eliminaron del primer acta el siguiente texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936”; y, “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino”; y, que dicha modificación “[n]o puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”.

70. No obstante, este Tribunal deja constancia de que, en la sesión extraordinaria del 02 de marzo de 2023, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, efectuó la corrección y rectificación del contenido del folio 98 (reverso) del acta de la sesión de escrutinios desarrollada del 05 al 15 de febrero de 2023, para lo cual se realizó la transcripción el texto correspondiente, acorde con el contenido del audio de la referida sesión del órgano administrativo electoral desconcentrado.
71. Al respecto, la jueza de instancia señaló, en el párrafo 96 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

*“(...) esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan “errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc.”; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc., que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades”.*

72. De lo señalado en la misma sentencia de instancia, queda claro para este Tribunal, que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos bien puede efectuar la corrección o **rectificación** de sus actos administrativos, sin que tal hecho constituya, *per se*, transgresión del ordenamiento jurídico, más aun si, de la constancia procesal, se advierte que la rectificación de una parte del contenido del acta de la sesión pública de escrutinios, celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, se efectuó **“una vez que se ha hecho la revisión de los audios”** correspondientes a la antes nombrada sesión pública de escrutinios, conforme consta en el “ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN”, de 02 de marzo de 2023; por tanto, se efectuó la transcripción,



acorde al contenido del audio de la audiencia de escrutinios; por ello, los señores Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, no han incumplido la ley electoral y en consecuencia, no incurrieron en la causal de queja tipificada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

### **Sobre la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia**

- 73.** Se atribuye también a los accionados la causal prevista en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala: *“Por el cometimiento de una infracción electoral”*, para lo cual el accionante invoca el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, que tipifica las infracciones electorales muy graves y determina la correspondiente sanción a las siguientes personas: *“6. Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral”*.
- 74.** El accionante imputa dicha infracción a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” al señalar que: *“[p]or cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra “adulterada” y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto “de cualquier modo en peligro el proceso electoral ya que han reabierto la sesión de escrutinio (...) porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive”*.
- 75.** De su parte, la jueza a quo, en el párrafo 108 de la sentencia recurrida, manifiesta lo siguiente:
- “108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales”*
- 76.** Sin embargo, la sentencia subida en grado no precisa cuál fue el riesgo, o de qué manera se afectó o se puso en peligro el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” en la provincia de Los Ríos; la sentencia de instancia refiere además,



que no es necesario verificar el cometimiento del resultado, sino que basta que la conducta “[t]enga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales”, sin identificar tampoco cuál fue el riesgo potencial que pudiera haber puesto en peligro alguna etapa del proceso electoral, más allá de la emisión de las resoluciones que derivaron de la fase o etapa de escrutinios, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y que dieron lugar a la interposición de los correspondientes recursos, que fueron oportunamente resueltos, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional.

77. La sentencia de instancia señala (en el párrafo 102), que: “[e]n la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto: “acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de alcalde, acta 67936” y “concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino”; y seguidamente refiere la sentencia recurrida (en el párrafo 103), que “[l]a modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia”.
78. Al respecto, de la verificación del acta de la sesión provincial de escrutinios, efectuada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del 05 al 15 de febrero de 2023 (fs. 330 a 4219 vta.), en relación a las actas Nro. 67936 y 67581, consta que el citado órgano administrativo electoral desconcentrado en la reinstalación de la sesión –efectuado el 14 de febrero de 2023– (ver fojas 417 vta.), analizó y resolvió lo siguiente:
- “(...) **RECLAMACIÓN No. 4.** - presentada por el señor Manuel Montoya Tello, de la organización política Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR), a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, parroquias Catarama, si procede el reclamo, ya que hay inconsistencia por firma, dignidad alcalde acta 67964 junta 9 masculino, acta 67936 junta 2 femenino, se resuelve que si procede el reclamo, si existe inconsistencia por firma (...)” (ver folio 89 vta. – fojas 418 vta.).
  - “(...) **SEÑOR DELEGADO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LUIS OBACO:** Señor Presidente, de la inquietud que tenemos nosotros, del acta 67581, de la junta 0004 masculino de la parroquia isla de Bejucal, presentado en la reclamación sea aceptada y verificada, por todos los vocales, ya que se ha verificado que dentro de secretaría consta la documentación,



pero nos indica que el acta de reclamaciones no consta (...)  
**SEÑOR PRESIDENTE:** Me están indicando por secretaría, que están verificando, me queda constancia en mis manos lo que está diciendo del reclamo presentado por la señora Narcisca Santillán de la organización política Juntos por Baba (...) son las actas que están acá y verifique las que usted tiene. **SEÑOR ABOGADO DELEGADO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LUIS OBACO:** Señor Presidente en vista que no está presente, a usted le indico señora vicepresidenta Doctora Inés Estupiñán, solicito me sea aceptado el documento original, que dentro de mi solicitud no fue anexada el acta original, Señora Vicepresidenta, porque estamos en audiencia de escrutinio (...) **SEÑORA VICEPRESIDENTA:** Por medio de secretaría por favor que reciba esa acta y que sea atendida Señora Secretaria (...)” (ver folio 97 vta. a 98 – fojas 426 vta. a 427).

79. Por tanto, queda claro que en la sesión de escrutinios realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se conoció y resolvió las reclamaciones respecto de las actas Nro. 67936 junta 2 femenino del cantón Urdaneta, dignidad de alcalde; y, Nro. 67581, junta 004 masculino, parroquia Isla de Bejucal, dignidad concejales rurales, hecho ocurrido en la reinstalación de la sesión, el 14 de febrero de 2023; es decir, previo a la clausura de la sesión de escrutinios el 15 de febrero de 2023.
80. Además, se precisa que en este Tribunal se tramitaron las causas Nro. 084-2023-TCE y Nro. 085-2023-TCE, correspondientes a los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos por el ahora accionante, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, contra resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de los resultados numéricos de las dignidades de Alcalde del cantón Urdaneta; y, de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente, aprobados por la Junta Electoral de esa jurisdicción provincial; en las citadas causas contencioso electorales se expidió sentencias por parte de este órgano jurisdiccional, mismas que constan de fojas 710 a 718, y de fojas 719 a 734.
81. La sentencia de instancia manifiesta -en el párrafo 110- que: “[l]a conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”.



- 82.** El proceso electoral se compone de una serie de etapas o fases, como bien refiere el fallo de instancia (párrafo 109), entre las cuales se encuentra la etapa de escrutinios, realizada por las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especial de exterior, y cuyas actuaciones se encuentran reguladas en los artículos 132 a 140 del Código de la Democracia. Ahora bien, durante la sesión de audiencia de escrutinios correspondientes a las dignidades de elección popular de la provincia de Los Ríos, las organizaciones políticas, a través de sus delegados debidamente acreditados, presentaron reclamos y observaciones, que fueron atendidos y resueltos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, sin que de ello se advierta ninguna acción u omisión que haya generado siquiera la potencialidad de causar daño o peligro a la fase o etapa de escrutinios.
- 83.** Además, en la sentencia dictada en la causa Nro. 084-2023-TCE, que obra de fojas 710 a 718 vta., y que ha sido referida por la jueza de instancia, se advierte en el párrafo 54, el siguiente contenido:
- “54. Referente al requerimiento planteado por el recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, a través de escrito presentado en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 25 de marzo de 2023, con el cual pretende que se solicita información adicional como se debe realizar las siguientes consideraciones: (sic en general)*
- (i) El acta constante de fojas 28 a 127 del expediente está compuesto por 99 fojas, y aquella constante de fojas 640 a 742 del expediente contiene 102 fojas;*
  - (ii) El memorando CNE-UPGLR-0013-M, contiene en su texto lo siguiente: “(...) me permito informar de la rectificación a la misma conforme a la revisión de los audios de la sesión de acuerdo al siguiente detalle”, haciendo referencia al Acta íntegra de la Sesión Pública de Escrutinios de las Elecciones Seccionales, clausurada el 15 de febrero de 2023;*
  - (iii) De la lectura de las actas y documentos mencionados, se evidencia que existe una rectificación realizada por el mismo órgano administrativo que emitió el acto inicial, sin que este hecho, modifique el tratamiento judicial de las pretensiones del recurrente”.*
- 84.** En la causa Nro. 084-2023-TCE, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia unánime ya emitió un pronunciamiento respecto de que la rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023 por la Junta



Provincial Electoral de Los Ríos, no modificó el tratamiento judicial de las pretensiones del entonces recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova.

85. Se deja constancia de que los miembros del órgano administrativo electoral desconcentrado, al hacer la rectificación del acta de la sesión de escrutinios efectuada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del 05 al 15 de febrero de 2023; no han reaperturado la referida sesión de escrutinios, ni han procedido a “[a]gregar o suprimir actas de forma posterior al cierre del escrutinio”, como se indica en el párrafo 104 de la sentencia de instancia; en tal virtud, los accionados no han adecuado su conducta a la infracción electoral que se les imputa, y en consecuencia no han incurrido en la causal de queja tipificada en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.
86. El artículo 133 del Código Orgánico Administrativo prevé la posibilidad de que los órganos administrativos puedan rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo; sin embargo, ello no releva a la administración pública del deber de actuar con la debida diligencia y celeridad, lo que no ocurrió en el proceso de rectificación o corrección del acta de la sesión de escrutinios desarrollada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; por ello se llama la atención a los miembros del órgano administrativo electoral desconcentrado, a efectos de que no incurran en este tipo de actuaciones en lo posterior.
87. Si bien la corrección o rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios desarrollada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se efectuó el 02 de marzo de 2023, es decir a los quince días posteriores a la clausura de la sesión llevada a cabo del 05 al 15 de febrero de 2023, ello no configura la existencia de las causales de queja invocada por el accionante.
88. **En relación al segundo problema jurídico**, los accionados, en su recurso de apelación imputan a la sentencia de instancia, falta de motivación, para lo cual invocan la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de octubre de 2021, en la cual estableció el parámetro del “criterio rector” para considerar una sentencia o resolución debidamente motivada, así identifica las deficiencias motivacionales en que pueden incurrir las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.



- 89.** Entre los vicios o deficiencias motivacionales que refiere la Corte Constitucional del Ecuador, consta el de apariencia, respecto del cual, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por el máximo órgano de justicia constitucional señala: *“Una argumentación es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero algún de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”*, e identifica como tales: (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; y, (iv) incomprensibilidad.
- 90.** Respecto del vicio de incoherencia, la aludida sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”*.
- 91.** Del examen de la sentencia recurrida se advierte, en relación al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, que la jueza *a quo* señala que, en el derecho administrativo, es posible la rectificación o corrección de los actos administrativos, cuando existen errores en la escritura o transcripción; sin embargo, afirma que la rectificación de una parte del acta de la sesión provincial de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, por parte de los accionados, constituye transgresión del artículo 136 del Código de la Democracia.
- 92.** De otro lado, en relación al numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala como causal de queja la comisión de una infracción electoral, la sentencia de instancia invoca el numeral 6 del artículo 279 *ibidem*, para imputar a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos haber puesto, de cualquier modo, en peligro el proceso electoral o contencioso electoral del proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, por haber efectuado los accionados, en sesión extraordinaria del 02 de marzo de 2023, la rectificación del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del 05 al 15 de febrero de 2023.



93. Al respecto, la sentencia recurrida, en el párrafo 110, señala expresamente que: “[l]a conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”; sin embargo, la juzgadora de instancia, contradictoriamente concluye -en el párrafo 111 del fallo recurrido- que: “[l]a conducta de los denunciados también incurre en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, ya que los servidores electorales de la JPELR adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 6, del mismo cuerpo legal”.
94. La sentencia recurrida incurre en contradicción entre las premisas enunciadas y las conclusiones a las que arriba, de lo cual este Tribunal advierte la deficiencia motivacional de apariencia, en el vicio de incoherencia lógica, conforme lo analizado en el párrafo 90 de la presente sentencia; por tanto, se afectó el derecho al debido proceso, en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, como exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y en los términos expuestos en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
95. En consecuencia, al no haberse acreditado, en legal y debida forma, la existencia de las causales de queja invocadas por el accionante, deviene en improcedente la acción propuesta por el ciudadano Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, en contra de los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

96. Los recurrentes, aducen además que la jueza de instancia: 1) no emitió pronunciamiento respecto de la legitimación activa del accionante; 2) no se pronunció sobre la inexistencia de vulneración de los derechos subjetivos del accionante; 3) que la sentencia de instancia se ha pronunciado en contra de la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 084-2022-TCE y Nro. 085-2023-TCE.



97. Al respecto, este Tribunal advierte que la sentencia recurrida si efectuó el análisis y el correspondiente pronunciamiento respecto de la legitimación activa del accionante (párrafos 22 a 24 del fallo de instancia), concluyendo que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova *“goza de legitimación activa suficiente para incoar la presente queja”*.
98. En relación a la vulneración de derechos subjetivos que alegó el accionante, la sentencia de instancia señaló -en el párrafo 113- que *“los accionados, al cambiar el contenido esencial del acta pública de escrutinios, atentaron contra el derecho subjetivo del accionado (sic) a la seguridad jurídica, al mermar la previsibilidad de las actuaciones del poder público, y que la administración pública actué (sic) en observancia al principio de legalidad, en estricto apego a la normativa electoral”*; sin embargo esta afirmación ha sido desvirtuada en la presente sentencia, en virtud de haberse determinado la inexistencia de las causales de queja imputadas a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCS y Referéndum 2023.
99. Finalmente, respecto de la afirmación de que la jueza de instancia se ha pronunciado en contra de la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 084-2022-TCE y 085-2022-TCE, se deja constancia que la sentencia recurrida hace referencia, en el párrafo 110, a dichas causas, señalando que: *“la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en las sentencias No. 084-2022-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales”*. Sin embargo, en sus conclusiones incurrió en las contradicciones identificadas el párrafo 94 de la presente sentencia.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 05 de julio de 2023, a las 18h33.



**SEGUNDO:** Revocar la sentencia de instancia, y en consecuencia, **RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia:

- Al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza “Unidos por los Ríos”, y a su abogado patrocinador en:
  - Los correos electrónicos: [jorgechoat@hotmail.com](mailto:jorgechoat@hotmail.com)  
[asesorconfiable@yahoo.com](mailto:asesorconfiable@yahoo.com)  
[mareva81@hotmail.com](mailto:mareva81@hotmail.com)  
[victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com)
  - La casilla contencioso electoral No. **073**.
  
- Al ingeniero Carlos Alberto Villegas Cedeño, y a su abogado patrocinador en:
  - Los correos electrónicos:  
[notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com](mailto:notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com)  
[tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com)
  - La casilla contencioso electoral No. **124**.
  
- Al señor Set Abraham Hanna López, y a su abogado patrocinador en:
  - Los correos electrónicos:  
[notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com](mailto:notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com)  
[tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com)
  - La casilla contencioso electoral No. **122**.
  
- A las doctoras Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, y Karen Lisbeth Buenaño Romero, y a su abogado patrocinador en:
  - Los correos electrónicos:  
[notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com](mailto:notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com)  
[tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com)
  - La casilla contencioso electoral No. **123**.
  
- Al señor Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, y a su abogado patrocinador en:



- Los correos electrónicos:  
[notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com](mailto:notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com)  
[tamayochristian@hotmail.com](mailto:tamayochristian@hotmail.com)
- La casilla contencioso electoral No. **136**.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
  - Los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec),  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec),  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec),  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec),
  - La casilla contencioso electoral No. **003**.

**QUINTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benitez, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, (VOTO SALVADO), Dr. Juan Patricio Maldonado, JUEZ, (VOTO SALVADO), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

**Certifico.-** Quito, D.M., 01 de septiembre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
JDPG





CAUSA No. 092-2023-TCE

VOTO SALVADO

MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Y DR. JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ

## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 092-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA (VOTO SALVADO) Causa Nro. 092-2023-TCE

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, contra la sentencia de primera instancia, que acepta la acción de queja propuesta por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, y sanciona a los ahora recurrentes.

En el presente voto salvado, los suscritos juzgadores, una vez realizado el análisis correspondiente, niegan el recurso de apelación.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2023.- Las 11h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, exponemos los siguientes argumentos:

Los problemas jurídicos a tratar son los siguientes:

- a. ¿Los accionados, Carlos Alberto Villegas Cedeño, Inés Clotilde Estupiñán Aguirre, Karen Lisbeth Buenaño Romero, Set Abraham Hanna López y Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, incurrieron en las causales de queja previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia?
- b. La sentencia recurrida ¿vulnera el debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas?



## I. Análisis jurídico del caso

### 1. En cuanto al primer problema jurídico, lo siguiente:

#### Causal 1 del artículo 270 del Código de la Democracia

2. Con relación al primer cargo, se imputa a los ex vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", incumplimiento de la ley, que -conforme afirma el accionante- "[r]adica en que los vocales de la JPELR no acataron lo que dispone el artículo 136 del Código de la Democracia (...)".

3. La invocada norma jurídica dispone lo siguiente:

*"Art. 136.- Finalizado el escrutinio se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos desagregados por la junta receptora del voto. El acta se redactará y aprobará en la misma audiencia debiendo ser firmada, al menos, por el presidente y secretario.*

*Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.*

*Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades. La junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta."*

4. De la constancia procesal, se advierte el ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023, que obra de fojas 330 a 429 vta., sesión instalada el 05 de febrero de 2023, y clausurada el 15 de febrero de 2023, una vez que la secretaria del órgano administrativo electoral desconcentrado certificó que se han atendido todas las reclamaciones presentadas por parte de las organizaciones políticas y no existir alguna petición pendiente de resolución, como se constata a fojas 429 y vta.

5. La sentencia de instancia invoca -en el párrafo 93- el artículo 136 del Código de la Democracia y seguidamente señala:



CAUSA No. 092-2023-TCE

VOTO SALVADO

MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO Y DR. JUAN PATRICIO MALDONADO BENÍTEZ

"(...) Además, cabe precisar que conforme lo dispone la norma, el acta se debe levantar y aprobar en la misma audiencia pública de escrutinios, y debe ser firmada por, al menos, el presidente y el secretario de la Junta. Una vez culminada la sesión pública de escrutinios y levantada el acta correspondiente, procede la notificación de los resultados numéricos, de los cuales los sujetos electorales pueden ejercer su derecho a recurrir e impugnar en sede administrativa o jurisdiccional".

- 6. La sentencia recurrida refiere, en el párrafo 94, que: "[e]l accionante aduce que los accionados, al haber realizado rectificaciones al acta general de escrutinios, una vez que la misma ya fue aprobada y levantada en la misma audiencia pública de escrutinios, han inobservado el artículo 136 de la norma electoral" (se refiere al Código de la Democracia).
- 7. Al efecto, de fojas 433 a 437 vta., consta el "ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS N.- 03-JPELR-CNE-2023-EXT-CN", de 02 de marzo de 2023, en la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a petición de la Vocal vicepresidenta, doctora Inés Estupiñán, efectuó rectificaciones del acta de la sesión provincial de escrutinios celebrada del 05 al 15 de febrero de 2023, respecto de varios folios de la referida acta, de la cual -con sujeción al audio de la sesión de escrutinios- se hizo las siguientes modificaciones:

AUDIO 59	
MINUTO 00:01:54 al 00:07:09	
DICE	DEBE DECIR
FOLIO NRO. 98 (reverso)	FOLIO NRO. 98 (reverso)
<p>"(...) la Señora Secretaria.</p> <p><b>SEÑORA SECRETARIA:</b> Señor Presidente, una vez que se han constatado las actas y bajo la revisión de la jurídica Abogada Andrea Aguilar y el Ingeniero Pedro Cano director de procesos, estas son las actas que procedieron para bajar los paquetes electorales, Señor Presidente paso el reporte de las actas del cantón Urdaneta, <u>parroquia Ricaurte dignidad de alcalde acta 67936 junta 2 femenino</u>; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53</p>	<p>"(...) la Señora Secretaria.</p> <p><b>SEÑORA SECRETARIA:</b> Junta 2 femenino; de la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, acta 68012 junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales del cantón Quevedo, parroquia San Carlos, acta 68031 junta 1 femenino; de la dignidad de alcalde cantón Montalvo acta 68736 junta 24 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68161 junta 46 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53</p>



<p>cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68135 junta 20 masculino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68083 junta 22 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Quevedo, acta 68114, junta 53 femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; <u>de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino</u>; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte, acta 67965 junta 10 masculino; <u>concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejuca acta 67581 junta 4 masculino</u></p>	<p>femenino; de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia 24 de Mayo, acta 68489, junta 6 masculino; <u>de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacán, acta 68413, junta 7 femenino</u>; de la dignidad de concejales rurales, cantón Quevedo, parroquia La Esperanza, acta 68026 junta 2 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67051 junta 5 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero acta 67072, junta 10 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Febres Cordero, acta 67065 junta 3 masculino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Babahoyo, parroquia Pimocha, acta 67134, 13 femenino; de la dignidad de concejales rurales, cantón Montalvo, parroquia La Esmeralda, acta 68709 junta 1 femenino; acta 67965 concejales rurales, cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte junta 10 masculino.</p>
<p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Las leídas son aquellas que fueron verificadas y analizadas por la jurídica la Abogada Andrea Aguilar y el director de procesos el Ingeniero Pedro Cano, tal como solicito la Vicepresidenta, las mismas, que se proceden a escrutar y se verificara el sobre respectivo de los paquetes, hay algunos paquetes que habian sido bajados, pero revisando estas actas no proceden motivo por el cual se subirán los paquetes que no procedieron y se bajaran los que falta de escrutar.</p>	<p><b>SEÑOR PRESIDENTE:</b> Las leídas son aquellas que proceden para la verificación, de las mismas, que el sobre respectivo de los paquetes que se van a verificar, hay algunos paquetes que habían sido bajados, pero revisando estas actas no proceden y hay algunos paquetes que tienen que bajarse para su verificación.</p>
<p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)</b> (sic en general) (el resaltado y negrillas me corresponden)</p>	<p><b>SEÑOR DELEGADO DE LA ALIANZA UNIDOS POR LOS RÍOS MANUEL MONTOYA (...)</b></p>

8. En el párrafo 102 de la sentencia de instancia, la jueza a quo señala que, en relación al folio 98, en la rectificación, se eliminó del primer acta el siguiente texto: "De lo transcrito, se puede verificar que los accionados, en la rectificación, eliminaron del primer acta el siguiente texto "acta del cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte dignidad de



alcalde, acta 67936"; y, "concejal rural cantón Baba parroquia Isla Bejucal acta 67581 junta 4 masculino"; y, que dicha modificación "[n]o puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia".

9. Adicional a esto, se cambia: "(...) de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Viva Alfaro, acta 68413, junta 7 femenino;"; por: "(...) de la dignidad de concejales urbanos, cantón Quevedo, parroquia Guayacón, acta 68413, junta 7 femenino" (el resaltado y negrillas me corresponde).

10. Al respecto, la jueza de instancia señaló, en el párrafo 96 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

*"(...) esta juzgadora considera pertinente recordar que, en el derecho administrativo es posible, de forma excepcional, la corrección o rectificación material del acto administrativo cuando existan "errores materiales de escritura (...) o transcripción, expresión, numéricos, etc."; entonces, para que proceda la corrección o rectificación únicamente se debe tratar de un error simple de copia, transcripción, etc., que no constituya un cambio sustancial al acto administrativo, ya que la corrección tiene la única función de restablecer la intención real de formas o formalidades".*

11. Debe dejarse claro que en la sentencia dictada por la jueza de instancia se señala lo siguiente en sus párrafos 97, 98 y 99:

*"En cuanto a la fe de erratas, la misma ha sido definida como una "[l]ista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse". Así mismo, la doctrina ha señalado que la fe de erratas "consiste en la corrección de un texto que contenía alguno o varios errores, y por ende los requisitos que han de seguirse para una fe de errata consisten en: a) emitir la fe de errata o fe de erratas muy poco tiempo después que el texto normativo sea publicado; b) la fe de errata debe publicarse en el mismo medio de difusión oficial donde se publicó el texto normativo; c) Debe indicarse de forma clara la errata, contrastándola con el texto publicado, además de señalarse donde y en qué fecha se publicó el texto original. Esto es, se debe consignar como «Dice» y como «Debe decir»; y d) la fe de erratas sólo deben referirse a pequeños errores en el texto (...)". Si bien, esta referencia corresponde a la fe de erratas en un texto normativo, se aprecia que la misma debe ser realizada de forma oportuna, publicada por el mismo canal de difusión, indicarse con precisión las enmendaduras realizadas, las cuales no pueden ser sustanciales.*

*En el caso en concreto, esta juzgadora concuerda con lo referido previamente en que los actos administrativos pueden ser susceptibles de enmendaduras, a través de una*



*fe de erratas, sin embargo, el cambio que se realice no puede afectar ni alterar el contenido esencial del acto en cuestión ni afectar su naturaleza.*

*Dicho esto, corresponde pasar a dilucidar si la rectificación o fe de erratas realizada por los accionados ha afectado el contenido esencial del acta pública de escrutinios, inobservando así el artículo 136 de la LOEOP, o simplemente ha sido una mera corrección de forma; este análisis debe ser realizado tomando en cuenta que, por la naturaleza del acta pública de escrutinios, no procede que se realice ninguna enmendadura respecto a los cálculos numéricos, ya que aquello, precisamente suele ser objeto de controversia en las impugnaciones realizadas por los sujetos políticos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional."*

12. A su vez, la jueza de instancia en la sentencia impugnada señala en los párrafos 103, 104 y 105 lo siguiente:

*"A criterio de esta juzgadora, la modificación referida no puede considerarse bajo ningún concepto una simple fe de erratas, ya que el acta sufrió una alteración sustancial, esto, al haberse suprimido la verificación de actas que en principio podrían haberse encontrado incursas en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia.*

*Por lo mismo, resulta evidente que agregar o suprimir actas de forma posterior al cierre de escrutinio pone en entredicho la naturaleza de esta etapa del proceso electoral; adicionalmente, no se puede dejar de poner en evidencia que, las rectificaciones se realizaron 15 días después de la aprobación del acta original, es decir en un tiempo relativamente excedido. Por ello, la conducta de los accionados transgrede el espíritu del artículo 136 del Código de la Democracia, el cual, como se señaló, exige que el acta se redacte y apruebe en la misma audiencia pública de escrutinios.*

*En consecuencia, los accionados, al modificar el contenido esencial del folio 98 del acta general de la sesión permanente de escrutinio, inobservaron el artículo 136 del Código de la Democracia, y, por lo tanto adecuaron su conducta a lo determinado en el artículo 270 numeral 1 del mismo cuerpo legal."*

13. Los recurrentes no han podido demostrar que los elementos que condujeron a la jueza de instancia a resolver en la sentencia impugnada no sea lo correcto, esto es, que el acta de escrutinios sufrió una alteración sustancial, eliminando información no susceptible sólo a través de una fe de erratas, por lo cual no corresponde dejar sin efecto el fallo.

### **Sobre la causal 3 del artículo 270 del Código de la Democracia**



14. Se atribuye también a los accionados la causal prevista en el numeral 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que señala: “*Por el cometimiento de una infracción electoral*”, para lo cual el accionante invoca el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, que tipifica las infracciones electorales muy graves y determina la correspondiente sanción a las siguientes personas: “6. **Los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral**” (el resaltado y negrillas me corresponden).

15. El accionante imputa dicha infracción a los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para el proceso “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” al señalar que:

“[p]or cuanto con los actos relatados y sus declaraciones de que el acta de la sesión de escrutinios se encuentra “adulterada” y que también habría ocurrido lo mismo en la calificación e inscripción de candidaturas, han puesto “de cualquier modo en peligro el proceso electoral ya que han reabierto la sesión de escrutinio (...) porque se habría producido la nulidad del escrutinio inclusive”.

16. De su parte, la jueza *a quo*, en el párrafo 108 de la sentencia recurrida, manifiesta lo siguiente:

“108. En cuanto a la infracción electoral imputada, vale aclarar que la norma que la tipifica únicamente exige que se haya puesto en peligro el proceso electoral y no es necesario verificar el cometimiento del resultado, es decir, no es necesario que se produzca el daño, sino que la conducta tenga la potencialidad de afectar o poner en riesgo alguna de las etapas electorales”

17. En sus párrafos 109 y 110, la sentencia dictada por la jueza de instancia de este Tribunal, contrario a lo señalado en la ponencia en la que señala que no indica cuál es el riesgo potencial que pudiera haber puesto en peligro alguna etapa del proceso electoral, indica:

“109. Como ha manifestado previamente este Tribunal, el proceso electoral está compuesto por un conjunto concatenado de etapas o fases, entre las cuales se encuentra la de escrutinio, la misma que se materializa, a través del levantamiento del acta correspondiente y posterior notificación de resultados electorales.

110. En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual



*podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir."*

18. Debe para el efecto considerarse lo que significa el término peligro, ya que la infracción se tipifica sobre la base del mismo, y para eso acudimos al diccionario de la Real Academia de la Lengua, el cual lo define como la situación en que aumenta la inminencia del daño.
19. El delito de peligro es definido por el Diccionario del Español Jurídico de la siguiente manera:  
  
*"Tipo delictivo que se consuma sin necesidad de lesión, con el simple peligro (inseguridad y probabilidad de lesión) del bien jurídico. Normalmente este tipo procede de la expresa tipificación de una conducta imprudente sin necesidad de que se llegue a la lesión y con ella a la consumación del delito imprudente; a veces supone la tipificación de una actuación peligrosa con dolo eventual en fase de tentativa."*
20. En la sentencia impugnada se expresa la potencialidad de peligro que produjo la actuación de los accionados, conducta tipificada como infracción por parte del legislador, que como vemos, se radica en la inseguridad y probabilidad de lesión del bien jurídico.
21. Los recurrentes no han demostrado con sus alegaciones que la sentencia dictada por la jueza de instancia sea incorrecta en los puntos impugnados en este ámbito, ni que no adecuaron su conducta a la infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 270 del Código de la Democracia que se les imputa.
22. **En relación al segundo problema jurídico**, los recurrentes, al apelar la sentencia de instancia, aducen que incurre en falta de motivación por el vicio de incongruencia, para lo cual invocan la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 20 de octubre de 2021, en la cual estableció el parámetro del "criterio rector" para considerar una sentencia o resolución debidamente motivada, e identifica las deficiencias motivacionales en que pueden incurrir las resoluciones de los poderes públicos, entre ellas: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
23. Entre los vicios o deficiencias motivacionales que refiere la Corte Constitucional del Ecuador, consta el de apariencia, respecto del cual, la citada sentencia Nro. 1158-17-EP/21 señala: *"Una argumentación es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero algún de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de*



vicio motivacional", e identifica como tales: (i) incoherencia; (ii) inatinencia; (iii) incongruencia; y, (iv) incomprensibilidad.

24. Respecto del vicio de incoherencia, la aludida sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida".
25. Del examen de la sentencia recurrida se advierte, en relación al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, que la jueza *a quo* señala que, en el derecho administrativo, es posible la rectificación o corrección de los actos administrativos, cuando existen errores en la escritura o transcripción; y es así que en el párrafo 110 de ésta indica:

*"En tal sentido, si bien es cierto que la conducta de los accionados no llegó a afectar directamente la etapa de escrutinios, ya que, como lo manifestó este Tribunal en la sentencias No. 084-2023-TCE y No. 085-2023-TCE, por principio de determinancia no se afectaron los resultados electorales; aquello no obsta que la conducta haya tenido la potencialidad de poner en peligro la etapa de escrutinio, ya que, pese a que se clausuró la sesión permanente de escrutinios y se levantó el acta correspondiente, de forma posterior se realizaron modificaciones a la misma, lo cual podría haber puesto en entredicho el adecuado desenvolvimiento de la etapa electoral y mermado el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos políticos que ejercieron su derecho a recurrir."*

26. Esto es contrario a lo señalado en la ponencia, ya que la jueza de instancia sí señala la consecuencia jurídica de lo acontecido, y si coliga el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia con el numeral 3 del artículo 270 del mismo Código, es por cuanto señala como causal de queja la comisión de una infracción electoral tipificada en ésta, conforme así fue denunciado, por lo que no existe ningún tipo de contradicción al exponer lo señalado en el párrafo 111 de la sentencia recurrida, sin que por tanto se incurra en las deficiencias motivacionales de apariencia ni de incoherencia lógica; por tanto, no se afectó el derecho al debido proceso, en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, como exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y en los términos expuestos en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
27. En cuanto a la sanción aplicable a la que los recurrentes también se refieren, en la parte considerativa de la sentencia impugnada, al aplicar la proporcionalidad, se



considera el umbral previsto en el artículo 279 del Código de la Democracia, es decir, multa de veintiún (21) hasta setenta (70) salarios básicos, sin embargo, al tratarse de infracciones tipificadas en el artículo 270 del Código de la Democracia, la multa correspondiente va desde un (01) hasta treinta (30) salarios básicos, no obstante al aplicarse en la parte resolutive de la sentencia una multa de veintiún (21) salarios básicos está dentro del umbral previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que no existe incorrección respecto a su monto.

28. Por los argumentos expuestos **salvamos nuestro voto**, ya que lo procedente era: **Negar** el recurso de apelación interpuesto por los señores: Carlos Alberto Villegas Cedeño; Inés Clotilde Estupiñán Aguirre; Karen Lisbeth Buenaño Romero; Set Abraham Hanna López; y, Darwin Wilfrido Jarrín Farinango, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 05 de julio de 2023, a las 18h33; en consecuencia ratificar la sentencia subida en grado.
29. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
DT

